PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO : KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA
RADICACION : 2019-00166

asignadas al Defensor de Familia en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006 , que esta entidad represente a la parte que quiere demandar dicha decisión, constituyéndose en juez y parte, considerando el Despacho que a todas luces, no es el espíritu de la norma aludida que debe ser interpretada de forma armónica con los principios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos y las funciones asignadas a los Defensores de Familia.

Postura que se indica, será ratificada por este Despacho, aún más después de verificar que efectivamente el señor JOSE RICARDO representado en este asunto por el ICBF no cumplía con los criterios para que le fuera otorgada el cuidado y la custodia de su menor hija.

Como quiera que se niegan pretensiones, se condena en costas al demandado. Para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 92 **del** 16 DIC 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor, sin que ello sea óbice para garantizar el derecho de los padres o los interesados a participar en el procedimiento de que se trate y el derecho, tanto de ellos como del infante, salvo en las situaciones que pongan en riesgo la integridad de este último, a mantener el contacto directo con sus padres. Queda claro así que el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia."

Con la normativa y la jurisprudencia expuesta, y como quiera que en la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio a través de proceso administrativo de restablecimiento de derechos fue asignada la custodia y el cuidado personal de la niña HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO a su progenitora KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA, por cuanto el señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ representa un peligro para el desarrollo integral de la niña ya que ha ejercido violencia en su contra, aunado a que en dicho proceso, el demandado solamente se opuso a la fijación de cuota de alimentos y no a la designación de custodia y cuidado, se denegarán las pretensiones aquí invocadas.

Finalmente, considera necesario este Despacho en la presente sentencia sentar su postura frente a lo que se refiera a la interpretación del parágrafo 1º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia que ha hecho el ICBF, en el sentido de indicar, que:

1. En el presente asunto se evidencia, claramente que, pese a que en efecto el cuidado y la custodia es un trámite conciliable en principio, debe la autoridad administrativa valorar en qué situaciones no es procedente, como en este caso particular, donde se intentó conciliar habiendo hechos o circunstancias que implican vulneración de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar por parte del progenitor de la niña HELEN NATALIA, por tanto, si la solicitud de cuidado y custodia se eleva dentro del contexto de vulneración o amenaza de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes no procede la conciliación y así se desprende el contenido literal del parágrafo 3° del artículo 52 y 1° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

2. En el presente asunto se advierte que como quiera que fue el I.C.B.F., la primera autoridad que decidió otorgar la custodia y cuidado personal de la niña HELEN NATALIA a su progenitora, por cuanto, existían indicios de vulneración y/o amenaza de derechos a la niña en el contexto de la violencia intrafamiliar por parte de su progenitor como se observa en el hecho décimo octavo de la demanda (fl. 2) en el que el mismo ICBF indica que "*En el presente caso se encuentra que sobre el señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ existe una investigación penal por la presunta comisión del delito de amenazas y constreñimiento en contra de la señora KELLY QUINTERO (...) por lo que tal circunstancia a criterio de este despacho impide que se le pueda otorgar la custodia y cuidado personal dentro del presente trámite al señor JOSE SUAREZ*" y continua "*De otro lado, dentro del material de prueba recaudado durante el presente trámite existe evidencia de que el señor JOSE SUAREZ, es consumidor de SPA actividad que al parecer ha realizado en presencia de la niña, lo que en criterio de este Despacho puede generar riesgo para la integridad de la menor de edad (...)*, así como de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, especialmente el informe de valoración psicológica de verificación de derechos, obrante a folios 12 a 16 y en el informe social obrante a folios 22 a 25, donde de forma explícita se indica que la niña ha quedado inmersa en los conflictos violentos entre sus padres, donde es el progenitor el presunto agresor, dadas las anteriores manifestaciones realizadas dentro de la demanda presentada a favor del señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ por el ICBF, resulta contradictorio para este Despacho y contrario a las funciones misionales

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO : KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA
RADICACION : 2019-00166

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de fijación de custodia y cuidado personal.

El artículo 23 del Código de la Infancia y la adolescencia reza "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (…)*"

Al respecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que "*La decisión sobre la custodia y cuidado personal del niño se funda –y se debe fundar siempre- en el interés superior del niño. Cuando no hay acuerdo entre las partes, que en un acto generoso y responsable deciden pensar en lo mejor para su hijo, esta decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial, "a través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del ministerio público en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños". En estos procesos corresponde a las autoridades administrativas y judiciales "analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño y cómo se regulan las visitas del otro padre a que hayan lugar.*" (Sentencia C-239 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo)

Así mismo, esa Corporación en la sentencia T-557 de 2011 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Cadena, recordó los criterios jurídicos que deben tener en cuenta los operadores judiciales o administrativos a la hora de determinar en cabeza de quien o quienes dejan la custodia y el cuidado personal del menor de edad, que son:

"*1. Garantía del desarrollo integral del menor.*
2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.

3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos.

4. Equilibrio con los derechos de los padres.

5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.

6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones patèrno/materno – filiales".

Dijo la Corte en esa oportunidad que "*Lo anterior implica que en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos o intereses de los niños y los de*

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO : KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA
RADICACION : 2019-00166

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes y necesarias, ordenado entre otros, oficiar a la Comisaria de Familia para que informara los avances dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña HELEN NATALIA.

Mediante oficio número 1551-17.12/0739 del 1 de noviembre de 2019 la Comisaria Primera de Familia remitió a este Despacho el expediente de violencia intrafamiliar y restablecimiento de derechos abierto a favor de la señora KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA y la niña HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO.

El Comisario Primero de Familia de esta ciudad dentro del proceso indicado, el día 22 de octubre de 2019 profirió decisión en la cual, entre otros concluyó que "*(...) de acuerdo a los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario del ICBF y de esta comisaría, donde se concluye que se requiere el restablecimiento de derechos de la menor HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO de siete (7) años de edad,* ***quien se le ha visto vulnerado sus derechos en su integridad personal por parte de su progenitor.***" (Negrita por el Despacho).

Resolviendo además que "*PRIMERO: Establecer que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar entre las partes JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ y de la menor HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO de siete (7) años de edad, que ameritan medidas de protección definitiva. (...) SEPTIMO: Como medida de restablecimiento a favor de la menor HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO de siete (7) años de edad,* ***se continua con la custodia en cabeza de su madre,*** *la señora KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA (...)*" (negrita por el Despacho)

Ahora bien, se advierte a folio 96 que el señor JOSE RICARDO presentó recurso de apelación en contra de la decisión, por cuanto no se encontraba conforme con lo decidido por el Comisario pero solo **respecto de la fijación de la cuota de alimentos a su cargo** y a favor de su hija, es decir, respecto de la custodia y cuidado personal guardó silencio.

Hay que decir además, que el recurso de apelación mencionado correspondió conocerlo a este Despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial al cual se le asignó el radicado número 500013110004 2019 00475 00 y que éste Juzgado por sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, resolvió confirmar la decisión tomada por el Comisario de Familia.

Así entonces, no se hace necesario la práctica de las pruebas dentro del presente asunto, ya que mediante un proceso más expedito y con mayores garantías para la niña HELEN NATALIA, como lo es el trámite de restablecimiento de derechos, en el cual se llevaron a cabo valoraciones psicológicas por parte del equipo interdisciplinario no solo del ICBF sino de la Comisaria de Familia, además respetando el derecho de defensa y contradicción del aquí demandado, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO : KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA
RADICACION : 2019-00166

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 142

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º[1], se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que en este despacho adelantó el señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ en contra de la señora KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA respecto de la niña HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se llevó a cabo audiencia de conciliación de cuidado y custodia de la niña HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO por solicitud de la señora KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA.

En dicha audiencia no hubo ánimo conciliatorio por lo cual el ICBF tomo medidas provisionales, dejando la custodia y en cuidado personal de la niña HELEN NATALIA a su progenitora.

Luego de realizar valoraciones por parte del equipo interdisciplinario del ICBF se declaró fallida la conciliación y se declaró que el cuidado y la custodia de HELLEN NATALIA debía estar a cargo de la señora KELLY JOHANNA en calidad de progenitora, contra tal decisión no estuvo de acuerdo el señor JOSE RICARDO por lo que en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, la defensora de familia procedió a presentar demanda de custodia y cuidado personal a favor del señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de mayo de 2019 se admitió, ordenando entre otros notificar a la demandada y advirtiendo que en el trámite administrativo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de la menor HELEN NATALIA se pudo estar configurando una amenaza y/o vulneración de derechos fundamentales de la niña, se ordenó al ICBF que, a la par del presente proceso, continuara el **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD** a favor de la menor HELEN NATALIA SUÁREZ QUINTERO.

Notificada personalmente la demandada, por auto de fecha 2 de agosto de 2019 se tuvo por no contestada la demanda, ya que en el término del traslado la parte pasiva guardó silencio y se decretaron pruebas.

Sin embargo por auto de fecha 28 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el anterior auto por cuanto por intermedio de abogado y en término fue contestada la demanda por parte de la señora QUINTERO BARONA.

---

[1] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.